

CAPITULO XXII.

LOS INQUISIDORES GENERALES.

Su origen.—Obtiene el Santo Oficio conveniente independencia de la potestad civil.—Las gestiones de indulto en Roma.—Nómbrense comisionados para oponerse á ellas.—Pide la Reina que los recursos de apelacion se resuelvan en España.—Se crean los Jueces de apelaciones.—Sixto IV nombró para dicho cargo al arzobispo de Sevilla D. Iñigo Manrique.—Inocencio VIII suspende las bulas de privilegio.—Juicio calumnioso de Llorente contra la Santa Sede.—Torquemada y Palavicini, Jueces de apelaciones.—El padre Torquemada, inquisidor supremo, es autorizado para nombrar auxiliares, y decidir las recusaciones y recursos de apelacion.—Real carta de 2 de Mayo de 1498 sobre los apóstatas recurrentes á Roma.—Los inquisidores generales recibieron jurisdiccion independiente de los tribunales eclesiásticos.—No se les permitió procesar á los obispos sin comision especial.—Su autoridad estuvo limitada por un consejo.—Tuvieron potestad para la prohibicion de libros.—Su derecho para elegir Jueces auxiliares no fué arbitrario.



A jurisdiccion de los inquisidores tuvo en España origen el año 1480, época primera de su establecimiento, aún cuando la Real cédula expedida para plantear el Santo Oficio en virtud de concesion pontificia aparece con fecha anterior (1). Ya hemos dicho que se facultó al cardenal Mendoza y á Fr. Tomás de Torquemada para organizar un tribunal, y que éstos cumplieran su encargo eligiendo Jueces á dos religiosos Dominicos. La facultad concedida por el Papa á los Reyes no fué con carácter perpetuo: y por esta causa cuando se trató de aumentar el número de jueces, acudieron de nuevo á la Santa Sede, pero ésta ratificó el privilegio concedido mucho ántes al provincial dominico de España. Comprendianse los inconvenientes de confiar dichas

(1) La bula de Sixto IV facultando á los Reyes Católicos para nombrar dos inquisidores fué expedida en 1.º de Noviembre de 1478. Los Reyes hicieron uso de dicha potestad en 17 de Setiembre de 1480. El referido Papa aprobó dicha eleccion por bulas de Enero y Febrero de 1482. Otra bula facultó á los Reyes para nombrar el inquisidor general de Aragon, Valen-

elecciones al poder monárquico por el peligro de que extendiera sus invasiones al fuero de la Iglesia con pretexto de ordenar otros asuntos que no pueden someterse á la jurisdiccion civil, y temiendo los abusos de un poder robustecido en dicha forma. Este acuerdo prueba la sabia prevision de nuestra disciplina eclesiástica en favor de la razonable libertad humana, supuesto que aún sobre negocios de su inmediato interes, rechaza el apoyo secular, si juzga que pueden los pueblos exponerse á intolerable servidumbre. La Inquisicion no fué un pretexto para desenvolver el despotismo, y por esta causa desde aquella primera época procuró su independencia de los poderes seculares. En las condiciones de nuestra santa Madre la Iglesia no cabe una sociedad de esclavos, ni la actividad esencialmente civilizadora del catolicismo permite que se estacionen las naciones por el excesivo desarrollo de una fuerza dominadora, ó de absurdas teorías filosóficas, causa del funesto letargo en que todavía permanecen grandes pueblos (1). Esta es la razon que la Iglesia tiene para rechazar aquellas doctrinas que fomentan la inercia del espíritu, arrastrándole á desdichado fatalismo, y á la depravacion moral, consecuencia necesaria de todas las herejías. Tal fué el pensamiento que motivó la creacion del Santo Oficio, cuidando de que no sirviese para determinados fines políticos.

Reclamaron los monarcas de España contra una disposicion que emancipaba de su autoridad á dichos tribunales, pero no fué posible cambio alguno. Igualmente pidieron jueces de apelaciones y que se acordase una jurisprudencia ne-

cia, Sicilia y Cataluña que ratificó un breve de 10 de Febrero de 1484; en su virtud los Reyes nombraron á Fr. Tomás de Torquemada, si bien este religioso ya había recibido tan alto cargo del papa Sixto IV.

(1) Generalmente todos los pueblos del Asia y Africa viven estacionados, porque siendo fundamento de sus cultos el panteismo, fatalismo y la metempsicosis, se han esclavizado bajo el yugo de gobiernos tiránicos: y sus preocupaciones ofrecen grande obstáculo á nuestros misioneros. Dichos pueblos nada pueden adelantar en el camino del progreso y civilizacion por su fatal quietismo. De este modo se explica la facilidad con que los ingleses continúan dominando á ochenta millones de hombres, y la degradacion de los pueblos indios bajo la despótica y cruel autoridad de sus avaros opresores.

cesaria contra los subterfugios promovidos en las tramitaciones; supuesto que los tribunales diocesanos actuaban según la rigurosa práctica establecida para los procedimientos ordinarios, cuya sustanciación podía dilatarse con sagaces incidencias. Hallaban los reos entre tanto medios eficaces para defenderse ante la curia romana, desfigurando la acusación por medio de falsas pruebas testificales que iban de España bien apoyadas con la autoridad á veces de personas respetables. Manejos frecuentemente empleados para obtener bulas de ampliación, dilatando las sentencias hasta lograr indulto; de lo cual resultaba segura impunidad, y que muchos apóstatas salieran de la cárcel sin haberse retractado, (único medio para proveer el sobreseimiento) celebrando después su triunfo sin reserva ni prudencia. Las disposiciones legislativas de la potestad civil no evitaban estos inconvenientes, por lo cual fué preciso confiar una misión oficial á D. Antonio de Espinar para oponerse en Roma á las gestiones de indulto, y cuando este enviado falleció, obtuvo igual encargo Diego de Tortona. Escribió la reina Doña Isabel pidiendo al Papa que diese al Santo Oficio las condiciones de autoridad suficientes para decidir los recursos de apelación, y Sixto IV juzgó necesario oír el dictámen de una junta de españoles. Los cardenales D. Rodrigo de Borja (que después fué Papa) D. Juan de Mella, D. Auxias Despuig, arzobispo de Monreal en Sicilia, y D. Rafael Galeoto y Riario, obispo de Osma, el obispo de Gerona D. Juan de Moles Margarit, y don Gonzalo de Villadiego, que después fué obispo de Oviedo, conferenciaron detenidamente, emitiendo su dictámen dividido en dos puntos. Primero: que era necesario establecer en España un Juez de apelaciones. Segundo: que los obispos provisorios y vicarios generales descendientes de judíos no debían tomar parte en los asuntos de la Inquisición. En su consecuencia se expidieron varios breves; uno á los monarcas de España, anunciándoles el establecimiento de un Juez de apelaciones, y elección para este cargo de D. Íñigo Manrique, otro al electo, el tercero vino dirigido al arzobispo de Santiago D. Alonso de Fonseca, previniéndole que si algún obispo de la provincia eclesiástica compostelana descendía de judíos, se inhibiera en las causas que la Inquisición formase, supliéndole su vicario general ó provisor, siendo originarios

de cristianos viejos, y si carecían de esta circunstancia, que se nombrase otros; y el cuarto breve con iguales prevenciones, fué para D. Pedro Gonzalez de Mendoza, arzobispo de Toledo, y administrador perpetuo de Zaragoza, é iguales documentos se dirigieron á los arzobispos de Sevilla y Tarragona.

El papa Sixto IV concedió en Junio de 1483 al referido arzobispo de Sevilla D. Íñigo Manrique potestad para entender sobre apelaciones de sentencias dictadas por los tribunales diocesanos: en cuya bula se regularizaron los procedimientos de una manera más propia y acomodada con la índole peculiar de dichas causas, precaviendo las dilatorias y subterfugios con que los reos sabían retardar su condenación. Surgieron, sin embargo, nuevos abusos, que el Juez de apelaciones no podía evitar, siendo necesario dirigir á Roma frecuentes reclamaciones. Inocencio VIII, en 27 de Noviembre de 1487, suspendió las bulas de privilegio hasta nuevos informes. Con fecha 17 de Mayo de 1488 expidió el mismo Papa otro breve mandando que los privilegiados con absoluciones ocultas ó exenciones de jurisdicción, dieran conocimiento de su privilegio á los tribunales del Santo Oficio dentro del término de treinta días. De lo expuesto se deduce, que siempre tuvieron los acusados el derecho de apelación y de recusar á sus jueces, acudiendo á Roma, en donde lograban gracias exponiendo razones capciosas con que disculpar sus faltas. Para que no pudieran cometerse abusos sobre la rehabilitación de fama, y dispensaciones de pena logradas por sorpresa, empeños ú otros medios, se expidió una bula en 17 de Setiembre de 1493, disponiendo que pudieran los inquisidores reputar como nulas dichas gracias, siempre que en los autos resultase responsabilidad grave para el reo, y apareciera que había sido mal informada la Santa Sede. El presbítero Llorente funda en esta bula gravísimas censuras, cargos é insultos contra el Papa, sin reflexionar que las dispensas concedidas por el Pontífice Romano, son de derecho nulas por el vicio de *obrepcion* ó *subrepcion*, es decir, por falsa narración de los hechos ó su ocultación, no solamente absoluta, sino de alguna circunstancia esencial. No desconoció Llorente esta doctrina, mas quiso prescindir de ella, para la más villana calumnia, suponiendo que fueron dichas bulas un manantial de oro con que los Papas saciaban su avaricia. Y

en este caso, ¿cómo se comprende que cegaran la mina dando á los jueces facultades para admitir ó desechar dichos privilegios con arreglo á la resultancia de los autos?

Después de D. Iñigo Manrique fueron jueces de apelaciones simultáneamente Fr. Tomás de Torquemada y el Obispo de Tournay, Antonio Palavicini, que vino á España con dicha misión; pero no remediaron todos los inconvenientes, porque todavía se dejó á la parte un tercero y último recurso de apelación á Roma, de que muchos abusaban, motivando por fin la bula en que se dió al Santo Oficio la forma de tribunal permanente y colegiado, con jefe superior de quien dependieran los jueces auxiliares. La Junta de que en el capítulo anterior nos hemos ocupado propuso en su dictámen que se pidiese á la Santa Sede el nombramiento del P. Torquemada para Inquisidor general de España, y el Papa hizo esta elección dando á dicho Juez supremo facultad para elegir algunos auxiliares y confirmar en sus cargos á los que estaban nombrados, confiriéndoles nuevo poder. En virtud de esta delegación que en ellos hizo Torquemada, siguieron actuando con arreglo á la reforma introducida, para evitar las dilaciones que los anteriores tribunales no podían remediar. El mismo Pontífice, por la citada Bula de 17 de Octubre de 1483, sometió á la jurisdicción del Inquisidor de Castilla los Estados de Aragón, Valencia y Cataluña. Insertamos á continuación dicho documento, en que se reconoce á Torquemada como Inquisidor de Castilla y Leon, para contestar á las dudas de Llorente sobre este punto:

«*Dilecte fili, salutem et apostolicam benedictionem. Supplicare nobis fecerunt charissimi in Christo filii nostri Castellæ, Legionis et Aragonum Rex et Regina, ut te sicut in CASTELLÆ ET LEGIONIS, etiam in eorum Aragonum et Valentie regnis, ac in principatu Cathalonie inquisitorem hæreticæ pravitatis deputare velleamus. Nos igitur qui de circumspectione, probitate, atque integritate tua plurimum confidimus, ut dictorum Principum desiderio simul et nostro pastoralis officio satisfaciamus, te in dictis Aragonum et Valentie regnis, ac in Principatu Cathalonie inquisitorem hæreticæ pravitatis tenore presentium deputamus, constituimus, et ordinamus. Et quia te de multis implicatum negotiis non ignoramus, tibi earumdem tenore*

re indulgemus et concedimus, ut idem officium per idoneos sufficientes probatos in sacra theologia magistros, quos ad id deputandos et substituendos duxeris, gerere et exercere possis et valeas. Te autem hortamur in Domino, ac districte præcipiendo mandamus ut semper Deum præ oculis habens, id tan diligenter attente ac sollicitè geras, vel geri facias, quantum ipsius officii dignitas, magnitudo et experientia videantur expedire.»

Este documento nos revela que si la bula de Sixto IV limitó á Castilla y Leon los poderes de Torquemada, indudablemente se extendió su autoridad después á toda España. El papa Inocencio VIII, por bulas expedidas en 4 de Febrero de 1485, confirmó á dicho Inquisidor en su cargo, y en Abril siguiente ratificó las disposiciones de su antecesor. En ellas se hace referencia y confirma el poder concedido al Inquisidor supremo de España, para fallar en último recurso las causas contra la Religión. Y sin embargo, aún se duda por algunos críticos un hecho consignado en documentos oficiales, siendo cierto que Sixto IV concedió á Torquemada su autoridad en dichas épocas, primero para los reinos de Castilla, y después sobre toda España. Corrobora este suceso la indicada Bula de Inocencio VIII, según los términos siguientes:

«*Innocentius Episcopus servus servorum Dei, dilecto filio Thomæ de Turrecremata, Ordinis Fratrum Prædicatorum et Theologie Professori, salutem et apostolicam benedictionem. Dudum felicitis recordationis Sixtus quartus prædecesor noster ad extirpandas hæreses, quæ in Castellæ, Legionis et Aragonum, ac aliis Regnis et dominiis charissimo in Christo filio nostro Ferdinando Regi, et charissimæ in Christo filie Elisabethæ Regine Castellæ et Legionis, illustribus ubilibet subjectis, humani generis hoste procurante etiam tunc vigeat prout adhuc, non sine magna mentis nostræ molestia vigeat intelleximus, te generalem hæreticæ pravitatis Inquisitorem in omnibus regnis, ac dominiis et terris prædictis, per diversas litteras suas, instituit et deputavit, prout in eisdem litteris, quarum tenores ac si de verbo ad verbum presentibus insererentur, haberi volumus, pro sufficienter expressis, plenius continentur. Nos igitur cupientes, prout nostro incumbit officio, ut nostro etiam tempore in Officio Inquisitionis hujus-*

modi prout decet, debite procedatur. Institutionem et deputacionem, ac singulis desuper confectas litteras hujusmodi auctoritate Apostolica ex certa nostra scientia tenore presentium approbamus, confirmamus, et plene firmitatis robur obtinere debere decernimus, teque de novo Inquisitorem in regnis et dominiis predictis CUM EISDEM FACULTATIBUS QUAS TIBI IDEM SIXTUS PRÆDECESSOR DESUPER CONCESERAT, facimus, constituimus et deputamus, litterasque predictas, in omnibus et per omnia innovamus, ac tibi alias Ecclesiasticas personas idoneas, litteratas et Deum timentes, dummodo sint in Theologia magistri, seu in altero juris Doctores, seu Licenciati, seu Ecclesiarum Cathedralium Canonici, seu alias in dignitate Ecclesiastica constituti, toties quoties opus esse cognoveris, assumendi, subrogandi et assumptos amovendi, ac alios similiter qualificados eorum loco subrogandi, qui PARI JURISDICTIONEM, ET FACULTATE, ET AUCTORITATE quibus suis fungentes, in hujusmodi negotio, una cum Ordinariis locorum procedendo fungantur, plenam, liberam, et omnimodam concedimus facultatem; et quia justum est, ut qui in tam Sancto Officio negotio, et tam necessario opere laborant, etiam eorum juribus non fraudentur, omnibus et singulis ecclesiasticis personis huic operi incumbentibus, ut quamdiu in ipso opere laboraverint, fructus, redditus, proventus omnium beneficiorum ecclesiasticorum cum cura et sine cura que in quibus suis Ecclesiis, sive locis obtinent, et in posterum obtinebunt quod, quemque, quodcumque et qualiacumque fuerit. Cum ea integritate (supportatis tamen debitis et consuetis) eorundem beneficiorum omnibus libere percipere possint, cum qua illos perciperent, si in eisdem Ecclesiis sive locis personaliter residerent, et ad residendum interim in eisdem minime teneantur, nec ad id a quoquam inviti quavis auctoritate valeat coartari, dicta auctoritate indulgemus, non obstante si primam in eisdem Ecclesiis sive locis non feceritis residentiam personalem consuetam ac quibus suis Apostolicis nec non provincialibus et sinodalibus, et aliis edictis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, statutis quoque et consuetudinibus Ecclesiarum in quibus beneficia hujusmodi forsitan fuerint juramento confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, etiam si de illis serviendis, et non impetrandis litteris Apostolicis contra ea et litteris ipsis etiam ab alio vel ab aliis impetratis, vel aliis quovis modo concessis non utendo dicte persone per se, vel per procuratorem suum præstiterint;

hactenus vel in posterum ea forsitan præstare contigerit juramentum. Nec non omnibus illis quæ idem Sixtus prædecessor noster litteris ipsis Apostolicis prædictis voluit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quadringentesimo octogesimo quinto, tertio idus Feb. Pontif. nostri anno secundo.»

Esta Bula prueba el hecho histórico que algunos niegan, asegurando se ignora la época en que recibió Torquemada sus facultades para ejercer el cargo de Inquisidor supremo, y dudan haya existido la primera Bula de Sixto IV, porque no se halló en los archivos del Santo Oficio de Lisboa y Madrid. El segundo Breve de dicho Papa, que anteriormente hemos citado, y el de Inocencio VIII consignan evidentes recuerdos de una Bula bien conocida, y que existió en el archivo hasta su entrega informal á Llorente. Inocencio VIII no podía ignorar los actos del Papa, su inmediato antecesor, en el gobierno de la Iglesia. Una Real provision, expedida en Granada el año de 1492, se refiere á dicha Bula, que debieron tener á la vista al componer tan importante documento.

La potestad que se había concedido á los Inquisidores generales para elegir jueces subalternos con facultades iguales á las del delegante, recibió confirmacion de Alejandro VI, Julio II, Leon X, Clemente VII y Paulo III, en Bulas que expidieron durante sus pontificados (1). Deseó la Santa Sede que los auxiliares del Inquisidor supremo pudieran activar el despacho de las causas en beneficio del acusado, y para este fin, les concedió jurisdiccion con algunas restricciones, de que en otro lugar nos ocuparemos. La benignidad pontificia no reconocía limites con los apóstatas y herejes arrepentidos de su culpa; y de ello es buena prueba una Bula que firmó Inocencio VIII habilitando al Santo Oficio, para que sin embargo de lo riguroso de la ley contra dichos delitos, admitiesen la reconciliacion secreta de aquéllos que lo solicitaron (2). Prohibiéronse de nuevo los recursos de apelacion á Roma con pa-

(1) Alejandro VI, en 1494; Paulo II, en 1507; Leon X, en 1518; Clemente VII, en 1529 y 1532, y Paulo III, en 1539.

(2) RAYNALDO; Anales ecles., cont. de BARONIO; año de 1485.

labras tan explícitas, que no admiten subterfugio: «*Et ne per appellationem diffugia retardetur, volumus quod ab Inquisitoribus ad te deputatis vel subdelegatis, quibus non in totum commiseris vices tuas contingerit appellari non ad nos seu ad Sedem Apostolicam sed ad te debeat appellare.*» Para evitar estudiadas dilaciones en esta materia, expidió Alejandro VI la bula de 15 de Mayo de 1502, insistiendo en que los inquisidores supremos de España entendieran sobre las causas donde hubiese recusacion de jueces. Mandó inhibirse de su conocimiento á los que por comision apostólica actuaban, en virtud de recusaciones dirigidas á Roma, y revocó las comisiones que para dicho efecto había concedido. El papa Julio III, en bula de 1507, hizo la misma concesion especialmente á D. Juan Enguerra, inquisidor supremo de Aragon, y al que desempeñaba igual cargo en las Castillas Don Francisco Jimenez de Cisneros, aunque ya todos los inquisidores supremos se hallaban autorizados para fallar recursos de inhibicion y apelacion.

Por lo relativo al carácter civil de aquellos asuntos tuvieron los Reyes Católicos necesidad de adoptar enérgicas medidas, que observó el Santo Oficio, segun la jurisdiccion real que á sus jueces habían concedido. Fugábanse muchos acusados cuando veían descubiertas sus apostasías, volviendo á España con breves absolutorios, obtenidos por desleales retractaciones y un falso arrepentimiento, supuesto que insistían despues en judaizar, haciendo uso de dicho breve si eran descubiertos. Contra estos subterfugios para eludir la accion del Santo Oficio se dictó la Real carta siguiente:

«D. Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, etc. etc.
 »A los del nuestro Consejo e Oidores de las nuestras Audiencias, e Alcaldes e alguaciles de nuestra Casa e Corte, e Chancillerías, a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, e otras justicias cualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e Señoríos; é a cada uno e cualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los inquisidores de la herética pravedad, dados e depu-

»tados por nuestro muy Santo Padre, e los subdelegados dellos en los nuestros Reynos e Señoríos, ejerciendo el oficio de la dicha inquisicion, han fallado que muchas e diversas personas, pospuesto el temor de Dios, teniendo el nombre de cristianos, habiendo recibido agua del Espíritu Santo, han pasado e tornado a facer ritos e ceremonias de los judios, guardando la ley de Moises e sus ritos e ceremonias, creyendo en ellos se salvar, y han cometido otros delitos y errores contra nuestra santa fe católica, por donde los tales han sido por los dichos inquisidores justa e rectamente declarados e condenados por herejes apóstatas deviantes de nuestra santa fe católica, relajando aquéllos al brazo e justicia seglar, para que allí recibiesen e reciban la pena que por sus graves delitos merecen. E por quanto algunos dellos se han ausentado e fuido, e se ausentan e fuyen desdolos nuestros Reynos e Señoríos, e sus personas no han podido ser habidas, ni se pueden haber, para ejecutar en ellas la justicia corporal, e se han ido, e se van a otras partes adonde con falsas e siniestras relaciones, e otras formas e maneras indebidas, han impetrado e impetran subrepticamente, exemciones, absoluciones, comisiones, seguridades, e otros privilegios, a fin de se eximir de las penas en que han incurrido, e de se quedar en los mismos errores como se quedan: e atientan de se volver, e tornar a estos dichos nuestros reynos e Señoríos, para vivir e morar en ellos; de lo cual si a ello se diese lugar se seguiría gran deservicio de Dios y escándalo a las almas de los fieles cristianos. Por ende queriendo extirpar tan grande mal de nuestros reynos e señoríos, por lo que debemos á Dios nuestro Señor e a nuestra santa fe católica, mandamos á las dichas personas que así han sido, o fueren condenadas por los dichos inquisidores, a cada una de ellas que no vuelvan ni tornen a dichos nuestros reynos e señoríos por alguna vía, manera, e causa ó razon, so pena de muerte e perdimiento de bienes. La cual pena queremos e mandamos que por este mismo fecho incurran, e queremos que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, e la tercia para la justicia, e la otra tercia para nuestra cámara. E por estas mandamos á vos las dichas nuestras justicias, e a cada uno e a cualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que cada e cuando su-

»pierrez que alguna de las personas susodichas estuviere en
 »algún lugar de nuestra jurisdiccion, sin esperar á otro re-
 »quirimiento vayades donde la tal persona estuviere e la
 »prendades el cuerpo, e luego sin dilacion executeis, e fa-
 »gais ejecutar en su persona e bienes las dichas penas por nos
 »puestas segun que dicho es, no embargante cualesquier
 »exemciones, e otros privilegios que traygan, los cuales en
 »este caso, quanto a las penas susodichas, no les puedan su-
 »fragar. Y esto vos mandamos que fagades e cumplades así,
 »so pena de perdimiento e confiscacion de todos vuestros bie-
 »nes, y en esta misma pena queremos que incurran cuales-
 »quier otras personas que los tales recibieren, o encubriesen,
 »o supieren donde estan, e no lo notificaren a vos las dichas
 »nuestras justicias. E mandamos a los Infantes, Duques,
 »Marqueses, Condes, Prelados, e Ricos homes, Maestres de
 »las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores,
 »Alcaydes de los Castillos, Justicias, Regidores, Caballeros,
 »Escuderos, Oficiales, é Homes buenos de todas las ciudades
 »e villas de los nuestros reynos e Señoríos, e a otras cuales-
 »quier personas de cualquier ley, estado, condicion, prehem-
 »nencia e dignidad que sean, e a cada uno, e qualquier
 »dellos, que si para facer e cumplir, e ejecutar lo susodicho,
 »hovieredes menester favor e ayuda, vos den e fagan dar todo
 »el favor e ayuda que les pidieredes, e menester hovieredes,
 »sin poner en ello excusa ni dilacion alguna so las penas que
 »vos de nuestra parte les pusieredes: las cuales nos por la
 »presente les ponemos e habemos por impuestas, ca para fa-
 »cer e cumplir, e ejecutar todo lo que dicho es, e cada una
 »cosa, e parte dello, por la presente vos damos poder cum-
 »plido con todas sus incidencias, e dependencias, emergen-
 »cias, anexidades, e conexidades: e por que lo susodicho
 »sea público e notorio, mandamos que esta nuestra carta sea
 »pregonada por las plazas e mercados, e otros lugares acos-
 »tumbrados de las ciudades, villas, e lugares de los dichos
 »nuestros reynos e señoríos, por voz deregonero, e ante
 »escribano público, por manera que venga a noticia de todos
 »e ninguna ni algunas personas puedan dello pretender igno-
 »rancia, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al.
 »Dada en Zaragoza á 2 dias del mes de Mayo de 1498 años.—
 »YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Miguel Perez de Almazan,

»Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, lo fize
 »escribir por su mandado (1).»

El pontífice Leon X prohibió bajo pena de excomunion á los tribunales eclesiásticos (2) entender por via de recurso en causas reservadas al Santo Oficio de España, prohibicion que confirmaron Adriano VI, Clemente VIII y Paulo III (3). Cuyas resoluciones pontificias prueban que los inquisidores generales de España recibían de la Santa Sede una jurisdiccion suprema é inapelable, y que dicha facultad se renovaba en favor de cada uno de los prelados que iban desempeñando dicho cargo. Los inquisidores superiores ejercieron siempre la facultad de nombrar otros jueces en quienes delegaban su jurisdiccion, reservándose el derecho de resolver las apelaciones *con inhibicion de cualquiera otro tribunal* y segun la clausula *pro tempore existenti Inquisitori generali*. Bonifacio VIII prohibió á los inquisidores *sin comision especial* de la Santa Sede procesar á los Cardenales, Arzobispos y Obispos: y en breve de 25 de Octubre de 1487 previno que si de las primeras diligencias resultaba sospecha fundada de herejía contra algun prelado se remitiesen á Roma: y por esta determinacion, cuando acaeciò semejante suceso y hubo necesidad de formar sumario, se pidió comision especial para continuar el proceso hasta su definitiva sentencia, y se enviaron á Roma los autos. Cumpliéronse fielmente dichas disposiciones pontificias que la maligna crítica del presbítero Llorente juzga en estos términos..... *El Papa por su parte tampoco miraba con indiferencia la ocasion de ejercer su autoridad en España y de promover procesos que valiesen dinero á su curia Romana* (4). Si hubiese querido el Papa agenciar derechos para su curia, no habría mandado que los recursos de apelacion quedasen resueltos en España.

Ya hemos recordado que Sixto IV, Inocencio VIII y otros Papas concedieron al Inquisidor supremo de España facultad

(1) Lib. I de *Cartas del Consejo*. Bibl. Nac. Mns., X, 137.

(2) Leon X, letras de 31 de Mayo y 15 de Junio de 1513.

(3) Adriano VI en 10 de Setiembre de 1523: Paulo III en 31 de Diciembre de 1534 y 1.º de Setiembre de 1539: Clemente VIII en 1595.

(4) *Hist. crit.* cap. 8. art. 2.º

para decidir los recursos de apelacion y nombrar jueces subalternos. De aquí procedieron el Consejo y los tribunales provinciales. Era dicho funcionario Presidente del Santo Oficio en los dominios españoles; pero despues hubo un Consejo consultivo y deliberativo para las apelaciones y otras incidencias, que por su excesivo número no podía resolver el Inquisidor supremo. En su lugar correspondiente recordamos la creacion del Consejo, deduciendo que desde aquella época los Inquisidores no tuvieron una potestad arbitraria, debiendo dichas apelaciones resolverse por un cuerpo cuyos miembros tenían voto resolutivo y además facultades apostólicas como su Presidente. La jurisdiccion emanada del Pontífice radicó en el Inquisidor general, siendo delegable á los jueces subalternos y al Consejo. Es cierto que la suprema potestad en lo referente á causas de fe era propia de dicho magistrado, así como la propuesta de auxiliares con facultades iguales á la suya; pero no deben olvidar los críticos que si al Inquisidor general se reservó la resolucion de apelaciones, fueron éstas decididas por un tribunal supremo, cuya presidencia ocupaba dentro de ciertos límites que los votos resolutivos de sus consejeros producían. Respecto á la prohibicion de libros, fué más absoluto el poder de los Inquisidores generales. Clemente VIII les concedió el derecho de revisar las publicaciones de todo género de impresos y manuscritos, y de prohibir la circulacion y lectura de aquellos papeles ó libros que por su doctrina fuesen perjudiciales á la moral, ó contrarios á la Iglesia católica en sus dogmas, ritos ó disciplina. La potestad que para elegir jueces provinciales se concedió á Torquemada y á sus sucesores en aquella superior magistratura no fué arbitraria, sino muy restringida por determinadas condiciones. El Inquisidor supremo jamás pudo nombrar jueces á su capricho, ni fuera de aquellas personas que reunieran las determinadas y eminentes cualidades que expresa la Bula anteriormente inserta. En otro lugar nos ocuparemos sobre este asunto; aquí sólo ha de recordarse que las elecciones debían recaer en eclesiásticos de elevada jerarquía, si gozaban de grande reputacion por su virtud y ciencia. Sabido es que el magisterio fué un título literario concedido en las comunidades religiosas á Catedráticos y Predicadores envejecidos en la enseñanza ó en el púlpito, y nadie ignora que los

últimos grados académicos de las universidades sólo se concedían despues de justificada la suficiencia en exámenes y actos públicos de rigurosa y difícil prueba. Exigiéndose que los Inquisidores regulares fueran maestros en sus institutos, y para los eclesiásticos seculares el título de Doctor ó Licenciado en derecho civil ó canónico, la eleccion debía recaer en personas competentes por su ciencia.